

TABLA III

## CONDICIONES EXIGIBLES A LOS LOCALES Y ZONAS DE RIESGO ESPECIAL

Tipo de local o zona	Paredes y techos	Elementos constructivos	Revestimientos	
			Suelos	Techos
Riesgo alto	RF-180	EF-180	M1	M1
Riesgo medio	RF-120	EF-120	M1	M1
Riesgo bajo	RF-90	EF-90	M2	M3

Las puertas de los locales o zonas de riesgo especial serán RF-60. No se exigirá que sean resistentes al fuego las puertas de salida al exterior, pero deberán de abatir totalmente sobre las fachadas.

Deberán señalizarse las puertas de salida en los locales y en las zonas en los que sea previsible la presencia habitual de personas.

Las puertas de los vestíbulos previos que comuniquen con garajes deberán abrir hacia el exterior del vestíbulo. Las que comuniquen con espacios generales de circulación podrán abrir hacia el interior del vestíbulo o hacia dichos espacios, debiendo en este último caso disponerse de tal forma, que en la zona de pasillo barrida por la puerta al abrirse no disminuya la anchura del mismo más de 10 cm, o si comunica con una escalera, no invada la superficie necesaria de meseta para la evacuación.

## SECCIÓN 4ª

## CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES DE DETECCIÓN, ALARMA Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Los establecimientos turísticos alojativos a los que les sea exigible, dispondrán de las instalaciones de detección, alarma y extinción de incendios que se establecen a continuación. El diseño, ejecución, puesta en funcionamiento y mantenimiento de dichas instalaciones, así como de sus materiales, componentes y equipos, cumplirán con lo establecido en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra incendios (Real Decreto 1.942/1993, de 5 de noviembre, del Ministerio de Industria y Energía, B.O.E. nº 298, de 14 de diciembre).

Cuando se exija un sistema de abastecimiento de agua para incendios, sus características y especificaciones se ajustarán a lo establecido en la Norma UNE 23500. El sistema de agua podrá alimentar a uno

o a varios sistemas de protección, si es capaz de asegurar en el caso más desfavorable de utilización simultánea, los caudales y presión de cada uno.

1) Detección automática.- Será exigible en la totalidad de los locales y zonas del edificio, incluidas habitaciones, siempre que el establecimiento tenga más de dos plantas por encima de la planta de acceso y una capacidad alojativa superior a las 50 plazas, excepto en aquellos lugares en que le sea exigible un sistema fijo de extinción. Las características y especificaciones técnicas de los sistemas de detección automática se ajustarán a la norma UNE 23007.

2) Bocas de incendio equipadas.- En los establecimientos turísticos alojativos de nueva construcción se instalarán B.I.E.<sup>s</sup> de 25 mm de diámetro preferentemente en la zona de habitaciones. Solamente en aquellos casos en que quede plenamente justificado en el Proyecto se podrán instalar B.I.E.<sup>s</sup> de 45 mm de diámetro.

En los establecimientos turísticos alojativos existentes, cada vez que sea necesario sustituir las B.I.E.<sup>s</sup> de 45 mm de diámetro ya instaladas por otras nuevas, éstas deberán ser de 25 mm de diámetro.

La instalación de Bocas de Incendio Equipadas estará compuesta por los siguientes elementos:

- Bocas de incendios equipadas.
- Red de tuberías de agua.
- Fuente de abastecimiento de agua.

Las bocas de incendio equipadas serán de dos tipos, de 25 mm o 45 mm de diámetro y estarán provistas como mínimo de:

a) Lanza o surtidor resistente a la corrosión y a la acción mecánica a que ha de ser sometida y dotada de: